

ORDENANZA No. 2021-001-OP-GADPEO-CB

**EL PLENO DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE
EL ORO.**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente: “Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Art. 239.- El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador dispone lo siguiente: “Art. 240.- Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador dispone lo siguiente: “Art. 270.- Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece lo siguiente: “Art. 5.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía

se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.

La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.”;

Que, el literal k del artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece lo siguiente: “Art. 6.- Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:

...k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código...”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece lo siguiente: “Art. 7.- Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente.

Las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias asumirán las capacidades normativas que correspondan al nivel de gobierno en las que se enmarquen sin perjuicio de aquellas que le otorga la Constitución y la ley.”;

Que, los literales a, b y f del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establecen lo siguiente: “Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial. - Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones:

a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;

b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia...;

...f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute...”;

Que, los literales b, d y e del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establecen lo siguiente: “Art. 50.- Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial:

...b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial...;

...d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial;

e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno...”;

Que, el artículo 163 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone lo siguiente: “Art. 163.- Recursos propios y rentas del Estado.- De conformidad con lo previsto en la Constitución, los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y, como parte del Estado, participarán de sus rentas, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad interterritorial.”;

Que, el artículo 181 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone lo siguiente: “Art. 181.- Facultad tributaria. - Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.”;

Que, el artículo 301 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone lo siguiente: “Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”;

Que, el artículo 3 del Código Tributario dispone lo siguiente: “Art. 3.- Poder tributario.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o

extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana.”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone lo siguiente: “Art. 31.- Divulgación, Inscripción, Aclaraciones y Modificaciones de los Pliegos.- Los Pliegos contendrán toda la información requerida para participar en un proceso de provisión de obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría.

Los Pliegos contendrán toda la información técnica, económica y legal requerida en un proceso como planos, estudios, especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales y contractuales.

Los Pliegos son públicos y su acceso es gratuito para cualquier persona a través del portal de COMPRASPÚBLICAS.

En ningún proceso de contratación, sea cual sea su monto o modalidad, se cobrará valor alguno por derecho de inscripción. Exclusivamente el oferente adjudicado, una vez recibida la notificación de adjudicación, pagará a la entidad el valor previsto en forma previa en los pliegos, y con el cual se cubra exclusivamente los costos de levantamiento de textos, reproducción y edición de los Pliegos, de ser el caso.

Los interesados podrán realizar preguntas y solicitar aclaraciones sobre los pliegos a la entidad convocante. Las preguntas, las aclaraciones, las respuestas y las modificaciones a los pliegos, en caso de existir, se publicarán en el portal COMPRASPÚBLICAS.

Los Pliegos establecerán el plazo y los procedimientos para formular las preguntas y aclaraciones y para obtener las respuestas correspondientes.

En los Pliegos deberá incluirse obligatoriamente un plazo de convalidación de errores de forma de la oferta, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.”;

En uso de sus atribuciones legales, conferidas en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los literales a y b del artículo 47 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA POR LOS
SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS,
REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE PLIEGOS EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA QUE LLEVE
A CABO EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE EL ORO.**

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene por objeto recuperar los costos por los servicios de levantamiento de textos, reproducción y edición de pliegos más los costos técnicos administrativos que se generan en los procedimientos de Contratación Pública, para la adquisición de bienes, ejecución de obras, servicios, y consultorías, que lleve a cabo el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, de conformidad con el Plan Anual de Contratación.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la tasa determinada en la presente Ordenanza, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la tasa determinada en esta Ordenanza, los adjudicatarios de los procedimientos de contratación pública para la adquisición de bienes, ejecución de obras, servicios, y consultorías, que lleve a cabo el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

Art. 4.- TASA.- Los servicios de levantamiento de textos, reproducción y edición de pliegos, dentro de los cuales estarán incluidos los costos técnicos administrativos, causará una tasa equivalente al 1% del presupuesto referencial de cada procedimiento de contratación.

Art. 5.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible para la aplicación de la tasa establecida es el presupuesto referencial de cada procedimiento de contratación.

Art. 6.- OBLIGATORIEDAD DE HACER CONSTAR EN LOS PLIEGOS.- En los pliegos elaborados, obligatoriamente se hará constar el valor de la tasa que tendrá que pagar el adjudicatario de un contrato y el número de cuenta bancaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en la que debe ser depositado el mencionado valor.

La papeleta de depósito, será entregada por el adjudicatario en original a Procuraduría Síndica previo a la suscripción del contrato.

Art. 7.- EXENCIONES. - Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza, los siguientes procedimientos de contratación:

- a) Los procedimientos de Ínfima cuantía, Ferias inclusivas, catálogo electrónico;
- b) Los de régimen especial determinados en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- c) Los que provengan para el pago de agua potable, energía eléctrica, telefonía, alcantarillado, internet, telefonía celular; así como los de compra de pasajes aéreos, terrestres; servicios de alimentación, y servicio de correo que se contrate para el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro;
- d) Los procedimientos a través de los cuales el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, de en arrendamiento bienes inmuebles.

Art. 8.- DEVOLUCIÓN. - Si por causas imputables al adjudicatario no se hubiese suscrito el contrato, el valor de la tasa materia de la presente Ordenanza que haya sido cancelada, no será devuelta. En caso de que el contrato no haya sido suscrito por causas imputables al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, éste procederá a devolver el valor de la tasa que haya sido cancelada, previo informe de Procuraduría Síndica.

Art. 9.- NORMAS SUPLETORIAS. - En todo lo no previsto dentro de esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento, Código Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y Resoluciones emitidas por el SERCOP.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Deróguese toda norma igual o de menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza.

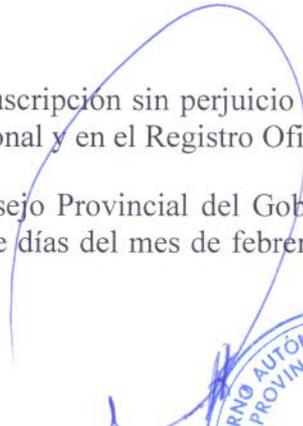
DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, en la Página Web institucional y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, a los doce días del mes de febrero del 2021.



Abg. Rita Karina Torres Torres
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE EL ORO (S)



Abg. Paúl Hernández Sotomayor
SECRETARIO GENERAL



PH/VL

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA POR LOS SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE PLIEGOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA QUE LLEVE A CABO EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO**, fue discutida, analizada y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de El Oro, en sesiones Extraordinaria y Ordinaria de fechas 15 de diciembre del 2020 y 12 de febrero del 2021, respectivamente.

Abg. Paúl Hernández Sotomayor
SECRETARIO GENERAL

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO, de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, remite a la Abg. Rita Karina Torres Torres, Prefecta Subrogante de la Provincia de El Oro, el original y copias de la **ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA POR LOS SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE PLIEGOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA QUE LLEVE A CABO EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO**, para su sanción.

Abg. Paúl Hernández Sotomayor
SECRETARIO GENERAL

Como máxima autoridad del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, procedo a **SANCIONAR** la **ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA TASA POR LOS SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE PLIEGOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA QUE LLEVE A CABO EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO** y **DISPONGO** su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, en la Página Web institucional y en el Registro Oficial.

Machala, 19 de febrero del 2021.

Abg. Rita Karina Torres Torres
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE EL ORO (S)

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede la Abg. Rita Karina Torres Torres, Prefecta Subrogante de la Provincia de El Oro, el viernes 19 de febrero del 2021. **LO CERTIFICO.-**

Abg. Paúl Hernández Sotomayor
SECRETARIO GENERAL